

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICACIÓN No	2023-00268
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA ORTEGA ROMERO
DEMANDADO	FERNEY GONZALEZ VEGA

1. ASUNTO:

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la audiencia del 26 de mayo de 2023, mediante la cual la Comisaria de Familia de Aipe – Huila, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora **ANDREA CAROLINA ORTEGA ROMERO** y en contra del señor **FERNEY GONZALEZ VEGA**, sino fuera porque el Despacho avizora la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del Art. 133 del C.G.P, en armonía con el Art. 325 ibídem.

2. ANTECEDENTES:

El 16 de mayo de 2023, la Comisaria de Familia del Municipio de Aipe recibió denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora **ANDREA CAROLINA ORTEGA ROMERO**, en contra del señor **FERNEY GONZALEZ VEGA**, imponiéndose en esa misma fecha medida provisional a favor de la señora **ORTEGA ROMERO** y se decretaron pruebas a fin de establecer los hechos materia de análisis.

Seguidamente, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, se admitió la presente denuncia por violencia intrafamiliar, para lo cual se citó al señor **FERNEY GONZALEZ VEGA**, para la audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 y se tomaron otras decisiones según lo dispuesto por la norma en cita.

En audiencia del 26 de mayo de 2023, se profirió decisión definitiva en la cual se ordenó al señor **FERNEY GONZALEZ VEGA**, abstenerse de todo

acto de violencia física y psicológica en contra de la señora **ANDREA ORTEGA ROMERO**, entre otros pronunciamientos encaminados a proteger la vida e integridad de la señora ORTEGA ROMERO.

El encartado interpuso recurso de alzada manifestando que la audiencia realizada el pasado 26 de mayo de 2023, no debía realizarse dado que presentó oportunamente excusa para no asistir a dicho acto procesal, por sus especiales condiciones laborales como miembro activo de las fuerzas militares.

En razón a lo anterior, afirma le fue vulnerado su derecho a la defensa y por lo tanto, la decisión contenida en la audiencia del 26 de mayo de 2023 debe revocarse.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho, entrar a determinar si: ¿Con la realización de la audiencia el pasado 26 de mayo de 2023, sin la presencia del denunciado al no tenerse en cuenta la excusa previamente presentada para su inasistencia, se configuró o no las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso?.

Dispone el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que: Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 575 del 9 de febrero de 2000, por el cual se modifica el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, señala que radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, estipula que antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. ***“En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”.***

Y conforme al artículo 15 de la misma Ley 294 de 1996, si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. ***“No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.***

Por último, el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, establece que la resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

3.2. DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se avizora que el señor **FERNEY GONZALEZ** (por medio de una funcionaria del ejército nacional), el pasado 24 de mayo de la anualidad previo a la diligencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 (fijada para el 26 de mayo del presente año), presentó solicitud de aplazamiento de dicho acto procesal por motivos de fuerza mayor con ocasión de sus labores como soldado profesional; sin embargo, el señor Comisario de Familia de Aipe, no tuvo conocimiento de dicha petición pues en la referida diligencia hizo mención que llegada la fecha y hora señalada para oír los descargos y practicar las pruebas, se evidenció la ausencia del mismo.

De las piezas procesales arrimadas, observa este Despacho que dicho desconocimiento acaeció porque la referida solicitud de aplazamiento fue enviada incorrectamente con destino a la cuenta electrónica de la “ALCALDIA MUNICIPAL

DE AIPE- HUILA”, sin que dicha entidad la remitiera oportunamente a la “COMISARIA DE FAMILIA” de dicha localidad para estudiar la viabilidad o no de la referida petición; siendo su obligación legal conforme a lo señalado por el Art. 11 de la Ley 1755 de 2015, lo cual inexorablemente afectó el derecho a la defensa y debido proceso del señor **FERNEY GONZALEZ**, pues dentro de la audiencia se le cercenó el derecho de oponerse a los cargos formulados y de solicitar la practica de pruebas y de controvertirlas.

Por lo expuesto, se avizora una clara negligencia interadministrativa entre las entidades aludidas, la cual no se puede trasladar en contra de los intereses del señor **FERNEY GONZALEZ**, pues sería tanto, como exponerlo a una carga excesiva que le vulnera sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

Al respecto, sobre dicho asunto la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“(…), el deber de solidaridad no comporta la obligación de los particulares de asumir indiscriminadamente cualquier tipo de riesgo que comporte una amenaza para sus derechos, pues ello significaría que el Estado está abdicando de su función de garantizar la eficacia de tales derechos y equivaldría a afirmar que es imposible controlar las medidas administrativas por la sola legitimidad de las finalidades que persiguen.”

(…)

Las cargas que la administración puede imponer a los particulares en virtud de la prevalencia del interés general son exigibles en cuanto el interés particular sacrificado no sea susceptible de armonizarse con las necesidades del servicio. A pesar de que los particulares deben asumir ciertas cargas, necesarias para la adecuada prestación de todo servicio público, el Estado está obligado a minimizar los riesgos inherentes, de tal modo que no someta a las personas a cargas innecesariamente gravosas. Esto resulta particularmente cierto en los casos en que el riesgo recae sobre la vida y la integridad física de las personas.” (Sentencia T-1206 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil)

En esa medida, refulge que si la “ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE- HUILA”, hubiera cumplido con su deber legal de reenviar la referida solicitud de aplazamiento con destino a la Comisaria de Familia, la citada audiencia eventualmente se hubiera podido posponer y de contera el señor **GONZALEZ**, tener la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa en la pluricitada audiencia.

No sobra advertir, que como el señor **FERNEY GONZALEZ**, por motivos profesionales se desplaza a lugares aislados de la geografía nacional, en los cuales no se le permite el más mínimo contacto con el mundo exterior por motivos de seguridad, la referida petición de aplazamiento fue presentada a través de un

tercero (asesora jurídica del batallón donde está adscrito), según documento que reposa al interior del proceso y, en esa medida, no se puede predicar, que el señor **FERNEY GONZALEZ**, fue negligente en aras de gestionar la citada solicitud de aplazamiento de la referida audiencia, pues resulta evidente que no podía deprecarla por sí mismo. Pensar lo contrario, sería tanto como obligarlo a lo imposible.

Por todo lo expuesto, el Despacho concluye que el eventual error cometido por la persona encargada de enviar la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada el pasado 26 de mayo de 2022, no le es endilgable al señor **FERNEY GONZALEZ**, quien como se reitera no podía deprecarla por motivos estrictamente laborales.

Por tanto, como el señor **FERNEY GONZALEZ**, no pudo concurrir a la audiencia contemplada en el Art. 16 de La ley 294 de 1996 por hechos ajenos a su voluntad, en la cual se le vulneró sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, conlleva a que se avise la configuración de las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del Art. 133 de la norma adjetiva, que hacen referencia a la omisión de solicitar pruebas, controvertir las decretadas y pronunciarse sobre los cargos endilgados; motivo por el cual se invalidará lo actuado a partir de la audiencia realizada el pasado 26 de mayo de la anualidad, inclusive.

Cabe mencionar, que conforme al Art. 138 del C.G.P, las pruebas incorporadas antes de la referida audiencia continuaran vigentes y se requiere a la Comisaria de Aipe, para que dadas las condiciones especiales laborales del señor **FERNEY GONZALEZ**, disponga las medidas adecuadas para que pueda comparecer a la respectiva audiencia y de contera se le brinden todas las garantías procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H), Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia realizada el 26 de mayo de 2023, inclusive, por configurarse las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del Art. 133 del C.G.P, quedando incólume las otras actuaciones surtidas previo a dicho acto procesal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que las pruebas incorporadas antes de la referida audiencia continuaran vigentes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al a quo, para que dadas las condiciones especiales laborales del señor **FERNEY GONZALEZ**, disponga las medidas adecuadas para que pueda comparecer a la respectiva audiencia y de contera se le brinden todas las garantías procesales.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small upward flick.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

